

SANTIAGO, 27 de diciembre de 2016

Señor
DR. ENRIQUE PARIS MANCILLA
Presidente
Colegio Médico de Chile (A.G.)
PRESENTE

REF.- Informa sobre ley que “Modifica la ley N° 20.261, que Crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664, con el objeto de exigir un examen de especialidades médicas para el ingreso a la red pública de salud”.

Estimado Dr. Paris:

El día 21 de diciembre de 2016, el Congreso Nacional aprobó el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 20.261, que Crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664, con el objeto de exigir un examen de especialidades médicas para el ingreso a la red pública de salud” (Boletín N° 10924-11).

El mencionado texto legal introduce un nuevo artículo 2 bis a la ley 20.261, del siguiente tenor:

“Artículo 2 bis. - El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1 de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, en virtud del citado artículo 4, podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el examen único nacional de conocimientos de medicina. A los médicos que, encontrándose en estas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad

tampoco les será exigible el examen. Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público.”.

Además, contiene el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Los médicos cirujanos que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de la ley N° 20.816, y que hayan obtenido una especialidad o subespecialidad en el extranjero, tendrán el plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, para presentar su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud. Dichos profesionales mantendrán sus vínculos de trabajo en el sector público con posterioridad al 14 de febrero de 2017 y hasta no constar el rechazo de su solicitud de certificación por la entidad certificadora si ese fuere el caso.”.

De la simple lectura de los artículos transcritos precedentemente, podemos informar lo siguiente:

1.- El nuevo artículo 2° bis de la ley N° 20.261 contiene dos hipótesis diversas, reguladas en cada uno de los incisos que lo conforman:

a) El inciso primero se refiere a médicos habilitados para ejercer la profesión en Chile por haber cursado sus estudios en nuestro país o por haber obtenido su título profesional en algún país con el cual Chile ha suscrito un tratado que reconoce el referido título (Ecuador, Uruguay, Colombia, Brasil, España, Argentina).

En estos casos, a los médicos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con el ordenamiento jurídico chileno, no se les exigirá el EUNACOM para los fines que indica la ley N° 20.261.

Así las cosas, si un médico titulado en Chile, Ecuador, Uruguay, Colombia, Brasil, España y Argentina (en este último caso, siempre que se trate de carreras acreditadas, según indica el acuerdo bilateral respectivo) ha obtenido la certificación de su especialidad en Chile –por haberla cursado en una Universidad chilena o por haber sido certificado por CONACEM- no requiere aprobar el EUNACOM para contratarse en las entidades públicas que la ley 20.261 señala.

En todo caso, es preciso recordar que el artículo 2° de la ley 20.261 preceptúa que para postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo, de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos, los profesionales deberán haber aprobado el EUNACOM.

b) El inciso segundo se refiere a médicos que han obtenido su título profesional en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el EUNACOM. Es decir, se refiere a médicos titulados en países con los cuales Chile no ha suscrito tratados de reconocimiento de títulos profesionales.

El inciso segundo del nuevo artículo 2° bis de la ley 20.261 autoriza a CONACEM para certificar la especialidad o subespecialidad de estos profesionales, que no se encuentran habilitados para ejercer la profesión en Chile.

Los profesionales antes referidos que obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad, no necesitarán rendir el EUNACOM para contratarse en los organismos a que se refiere la ley 20.261. Sin embargo, en estos casos, el ejercicio de su profesión queda limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público.

Es del caso señalar que la fiscalización del cumplimiento de la mencionada limitación en el ejercicio de la profesión es muy difícil de realizar. Además, la ley no establece sanción alguna en caso de vulneración de esta prohibición de ejercicio fuera de la especialidad o en el sector privado, lo que transforma la norma en una mera declaración de principios, pues no puede haber sanción sin un texto expreso que la establezca. Menos aún podría estimarse que ante una transgresión como la descrita el infractor podría ser sancionado penalmente por ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano, pues no es posible aplicar una pena sin texto expreso que la señale, estando vedada la analogía integradora en esta materia.

Finalmente, el artículo transitorio de la ley recientemente aprobada se refiere a aquellos médicos contratados sin EUNACOM al 31 de diciembre de 2014, a quienes la ley 20.816 otorgó el plazo de 2 años para aprobar

el referido Examen –plazo que vence 14 de febrero de 2017-. Transcurrido dicho plazo, de no haber obtenido la puntuación mínima para aprobarlo, deberán cesar en sus funciones y hacer dejación de sus cargos.

El artículo transitorio de la ley en análisis señala que los médicos que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en la situación antes descrita –contratados sin EUNACOM-, y que hayan obtenido una especialidad o subespecialidad en el extranjero, tendrán el plazo de seis meses, contado desde su publicación, para presentar su solicitud de certificación a CONACEM. Dichos profesionales mantendrán sus vínculos de trabajo en el sector público con posterioridad al 14 de febrero de 2017 y hasta no constar el rechazo de su solicitud de certificación por CONACEM.

Es cuanto puedo informar de la ley en análisis.

Saludos cordiales,

ADELIO MISSERONI RADDATZ
Abogado Jefe
Colegio Médico de Chile (A.G.)